

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS COMO SUJETO PASIVO DEL SALVATAJE EMPRESARIO

FRANCISCO JUNYENT BAS
EDUARDO N. CHIAVASSA

PONENCIA

- (i) Las sociedades cooperativas son sujetos de derecho de naturaleza comercial.
- (ii) El art. 48 incluye expresamente a las cooperativas como sujetos pasivos del cramdown.
- (iii) En el análisis de las figuras jurídicas, se focaliza erróneamente a partir del art. 6 de la ley 20.337.
- (iv) La cuota social es limitadamente transferible. Sin embargo, es el art. 48 de la L.C.Q. es el que habilita este particular procedimiento de transferencia forzosa de las mismas.
- (v) Los nuevos asociados deben cumplir todos los requisitos

previsto legal y estatutariamente.

- (vi) A los fines de evitar la disolución de la cooperativa por reducción del número de asociados, se debe ofrecer por varios sujetos de derecho una propuesta de acuerdo única.

FUNDAMENTOS

I. SUJETOS PASIVOS DEL CRAMDOWN

La ley 24.522 introdujo en el sistema concursal argentino una novedosa figura jurídica: el cramdown o salvataje empresario.

Este procedimiento de reestructuración o reconversión empresarial impulsado como última alternativa frente a la quiebra inminente del concursado, fue plasmado definitivamente para ciertos sujetos de derecho.

En efecto, según el proyecto de ley elevado por el Poder Ejecutivo en el año 1994, sólo frente al fracaso en las negociaciones en el concurso preventivo de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima o Sociedad en la cual el Estado Nacional, Provincial o municipal sea parte¹, debía abrirse un nuevo período de tratativas para que terceras personas presentarán propuestas de acuerdo.

Una de las principales modificaciones introducida por parte del Senado al art.48 respecto del Proyecto elevado por el P.E.N., fue la incorporación de las cooperativas como sujetos pasivos del procedimiento de rescate.²

En este aspecto, la ley 25.589 nada ha innovado³, manteniéndose

¹ Para un desarrollo detallado, ver JUNYENT BAS Francisco CHIAVASSA Eduardo N., "El salvataje de la empresa, El cramdown en la ley 25.589" Editorial La Ley, Abril 2004.

² VITOLLO, Daniel Roque, "Iniciación en el estudio del nuevo régimen legal de concursos y quiebras", ley N° 24.522, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1995; explica que la inclusión de las sociedades cooperativas dentro de los sujetos susceptibles del régimen de salvataje fue expresamente solicitada por parte de los representantes del sector cooperativo en la reunión del Consejo de la Producción que se llevó a cabo el día 12 de mayo de 1994 en la sede del Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos, atento a la importancia relativa que dichos entes tienen en las economías regionales.
Cf. Diputado Polino, Antecedentes Parlamentarios Ley 24.522 – Concursos y quiebras, Año 1995 N°7, pág.377.

³ La ley 25.589 al reincorporar el art.51 texto según ley 24.522 omitió incorporar expresamente en la enumeración que efectúa a las sociedades cooperativa. A pesar de dicha omisión, deben considerárselas incluidas, ya que como puntualizó el gran maestro Guillermo Mosso se trató

se la tesitura por la cual se habilita solamente a aquellos tipos sociales donde los socios limitan su responsabilidad y la instrumentación de dicho estado se realiza mediante títulos específicos, ya sean cuotas o acciones que permiten su transmisibilidad sin modificar el contrato social.

A pesar de las fuertes críticas vertidas por parte de la doctrina especializada, las cooperativas siguen formando parte del elenco sujetos pasivos del procedimiento preventivo previsto por el art.48 de la L.C.Q.

II. LAS COOPERATIVAS. NATURALEZA SOCIETARIA

Heredia⁴ ha puntualizado que la naturaleza societaria de las cooperativas es un tema polémico. Así, recuerda que Colombres tiene negado el carácter societario de las cooperativas⁵, en tanto que otros autores afirman tal temperamento⁶.

Estimamos que esta última postura es la que se ha impuesto⁷. Las cooperativas encuadran perfectamente dentro del moderno concepto de sociedad comercial que introdujo la ley 19.550. La expresión

de simple error material. Por otra parte, la habilitación de los sujetos pasivos de *cramdown* la confiere, en forma amplia, el art.48 1º párrafo.

4 HEREDIA Pablo, - El salvataje empresario en el concurso preventivo (según reforma ley 25589, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Concursos -II, 2003, pág.59.

5 COLOMBRES, Gervasio, Curso de derecho societario, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972, p. 70.

6 RICHARD, Efraim, ESCUTI, Ignacio., ROMERO, Juan., Manual de derecho societario, Astrea, Buenos Aires, 1980, p.s 358/359, n° 1.

7 Juzgado de Procesos Concursales y Registros Nro. 3 de Mendoza 25/09/1998, Frannino Industrias Metalúrgicas, S.A.A.C.I.F. p/conc. Prev, L.L 1999-B,364, ED, 181-360, Cons. VII, párr.7º: "Las cooperativas son sujetos de derecho con el alcance de esta ley (art. 2º, ley 20.337). Superado el debate ya señalado sobre si son sociedades o asociaciones o, más aún, un *tertium genus* (cfr. Farrés Cavagnaro, Juan y Menéndez, Augusto J., Cooperativas, ley 20.337, t. I, págs. 58/61) y de la cuestión relativa al carácter civil o comercial de las mismas, la jurisprudencia tiene declarado que las sociedades cooperativas son siempre y sin distinción alguno, sujetos de derecho comercial (plenario de la CNCom., 31/7/47, LL, 447-582). Dictado durante la vigencia de la anterior ley 11.388, ya vigente la actual ley 20.337 la CSJN (fallo del 23/4/81), incluye a las cooperativas en el concepto de sociedades (Farrés-Cavagnaro-Menéndez, ob. cit., t. I, pág. 62). De paso, acotamos que una reciente decisión del primer tribunal mencionado -haciendo pie en el plenario Fischer referido-, ha resuelto que las sociedades cooperativas son, en principio, de carácter comercial y los actos que realicen caen dentro de la competencia comercial (CNCom., sala B, 20/2/97, Plano, JA, 10/6/98, N° 6093, pág. 28, con nota de Dante Cracogna. Acerca del carácter comercial de las cooperativas, adhiriendo, en general, a las conclusiones del fallo, aunque sosteniendo que las cooperativas son, simplemente, cooperativas vide ob. cit., pág. 31)."

“participar en los beneficios” contenida en el art.1º de la ley de sociedades, que podría contravenir el concepto mismo de sociedad cooperativa, es más amplia que la noción de persecución de lucro, y no presenta inconveniente alguno respecto al encuadre técnico de la cooperativa entre las sociedades comerciales⁸. La sociedad es la vestidura jurídica de la titularidad pluripersonal de la empresa, y tal noción genérica del art.1º de la ley 19.550 no repugna a incluir a la cooperativa⁹.

III. LAS COOPERATIVAS Y LA HABILITACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA L.C.Q.: 1 DISCUSIÓN DOCTRINARIA

Otra discusión se ha planteado respecto a la posibilidad de que las cooperativas puedan ser beneficiarias del procedimiento establecido en el art. 48, LCQ.

Rafael Manóvil formuló una objeción a la incorporación de las cooperativas dentro del espectro del salvataje empresario fundada en la imposibilidad de su transformación en una sociedad comercial -art. 6 de la ley 20.337-.¹⁰

Dante Cracogna, por su lado, ha señalado en forma franca la imposibilidad de que las cooperativas acudan al procedimiento del art. 48, LCQ¹¹.

Lorente entiende que de resultar exitoso el *cramdown* de una sociedad cooperativa, es elemental suponer que la concursada no podrá seguir operando por mucho tiempo más como cooperativa, lo que en definitiva, iría en contra de la prohibición de la ley de cooperativas¹².

⁸ ESCUTI (h) Ignacio A., “La nueva ley de cooperativas. Breves notas”, R.D.C.O., año 7, 1974, pág.17.

⁹ HALPERIN Isaac, comentario al Tratado de Derecho Cooperativo de Althaus Alfredo, R.D.C.O., año 8, 1975, pág.288.

¹⁰ MANOVIL, Rafael M., su intervención registrada en Rev. Antecedentes Parlamentarios (ley 24.522), n° 7, año 1995, p. 422: La cooperativa es una sociedad comercial pero por su finalidad tiene una estructura distinta del resto de las sociedades comerciales, que la hace incompatible con otros tipos e impracticable su transformación.

¹¹ CRACOGNA, Dante, *Cramdown* y cooperativas, JA 2000-I, p. 711.

¹² LORENTE Javier A., “Nueva ley de Concursos y Quiebras” Gowa, pág.145.

También se ha señalado que el procedimiento de salvataje no implica transformación alguna, sino únicamente transmisión de la propiedad de las participaciones societarias¹³.

Por último, Alegría critica en este punto a la ley 25.589, al no solucionar el problema de la transformación de las cooperativas¹⁴.

III. 2 NUESTRA OPINIÓN

En rigor, el análisis del problema se focaliza y puntualiza en forma preeminente en el art. 6 de la ley 20.337, que prohíbe que este tipo asociativo se convierta en una sociedad comercial (ley 19.550) o asociación civil, cuestión que no nos parece definitiva en orden al salvataje, pues de lo que se trata en el funcionamiento del cramdown es en el de respetar los recaudos que la ley específica impone a este tipo de entes y no convertir la cooperativa en una sociedad comercial.

En efecto, el art.48 al someter a las cooperativas al salvataje, no está imponiendo su transformación para que la misma continúe su vida jurídica bajo otro tipo societario.

Se debe rescatar una cooperativa respetando los principios mismos del régimen particular.

Además, se hace hincapié en la imposibilidad de transformarse de las sociedades cooperativas, sin advertir que el art.5 de la ley 20.337 abre un amplio espectro de posibilidades en orden a la concreción de distintos contratos asociativos de colaboraciones intersocietarios, por lo que sin desvirtuar el carácter de servicio de las cooperativas, la misma puede insertarse en grupos económicos cumpliendo los fines propios de sus estatutos y colaborando con sus nuevos asociados.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que en el sistema cooperativo existen cooperativas de distintos grados; así de segundo grado cuando se constituyen sobre la base de cooperativas de primer grado, para constituir uniones o federaciones de cooperativas, a su vez la

¹³ RIVERA, Julio Cesar, Instituciones de derecho concursal, Rubinzal-Culzoni, 1996, t. 1, p. 300; DI TULLIO José, MACAGNO, Ariel y CHIAVASSA, Eduardo, - Concursos y Quiebras

¹⁴ - Reformas de las leyes 25.563 y 25.589, LexisNexis – Depalma, 2002., p. 97.
ALEGRÍA Héctor "Nueva reforma a la ley de concursos y quiebras. Ley 25.589", en Número especial del Suplemento de Concursos y Quiebras, L.L. junio 2002, pág. 16.

asociación de éstas, configuran entidades de tercer o cuarto grado llamadas generalmente confederaciones. ¿Por que no suponer que ante el fracaso de los propuestos de acuerdo de una cooperativa de primer o segundo grado, confluyan distintas cooperativas o asociaciones a rescatar esta entidad, fortaleciendo el sistema, reorganizando los servicios comunes para las distintas asociadas?¹⁵ ¿Por qué no suponer que distintas sociedades comerciales transformadoras de productos primarios concurren a rescatar una cooperativa agrícola ganadera de importancia zonal?

Elsa Cuesta explica que el capital en las cooperativas no es un elemento esencial ni tipificante pero constituye el medio para cumplir con el fin de servicio a sus asociados, realizando el objeto previsto en el estatuto. La cuota social es la porción más pequeña en que el capital puede ser dividido. Sus dos caracteres legales más importantes son: límite de responsabilidad de los asociados por las obligaciones sociales y transmisibilidad limitada a asociados¹⁶.

Si bien este último aspecto puede entrar en colisión con el rescate empresario, es la misma ley la que faculta a través del *cramdown* la transmisibilidad de las cuotas sociales, rigiendo aquella limitación en toda su esencia cuando se ha reorganizado la asociación cooperativa con el ingreso de nuevos asociados.

Es la misma ley la que autoriza el ingreso de nuevos asociados que propiciarán la normalización de la vida jurídico societaria de la entidad. Producidos estos cambios "forzosos", rige en su plenitud la limitación impuesta por la ley específica de cooperativas.

En definitiva, siendo las cooperativas entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios¹⁷

¹⁵ CRACOGNA Dante., ob.cit. y DASSO, Ariel, en Concurso preventivo y *cramdown*, es la única posibilidad: que una cooperativa salve a otra cooperativa.

¹⁶ CUESTA Elsa, Manual de derecho cooperativo, Edit. Abaco, 1998, pág.155 y ss.-

¹⁷ SCBA, 30-9-1997, Cooperativa Ltda. de Servicios Eléctricos de Pehuajó c/ Municipalidad de Pehuajó s/ Demanda contencioso administrativa, www-scba.gov.ar/juba, sumario B85850 LLBA 1998, 710: Las cooperativas normalmente se proponen la realización de más de un objeto específico, tratando de aprovechar la estructura creada para el cumplimiento económico de diversas actividades en forma simultánea. www-scba.gov.ar/juba, sumario B1400678, Vazquez, María c/ Cooperativa Telefónica Carlos Tejedor s/ Cumplimiento de contrato: El acto cooperativo supone la unión y solidaridad del grupo con un fin socioeconómico, es decir se busca el mejoramiento social y económico de ese grupo, mediante la acción conjunta en una obra colectiva. No persigue lucro y

(art.2 ley 20.337), no vemos obstáculos para someterlas al procedimiento de salvataje, con la condición de que los nuevos asociados cumplimenten acabadamente lo dispuesto por la normativa específica, por ejemplo: número mínimo de diez asociados (art.2 inc.5º, art.85 3º párr. establece el número de siete cooperativas para las de grado superior), los asociados pueden ser personas físicas mayores de 18 años y demás sujetos de derecho, inclusive sociedades por acciones.

Somos conscientes de las dificultades interpretativas que el cramdown de una cooperativa traerá consigo. Sin embargo, el principio cardinal de conservación de la empresa y las notables soluciones pretorianas que encontramos en los precedentes en la materia, nos ofrecerán una adecuada respuesta que evitará la eliminación de un sujeto económicamente útil.

IV. CRAMDOWN Y REDUCCIÓN DE ASOCIADOS POR DEBAJO DEL MÍNIMO LEGAL

Particular problema se verifica en torno a la unipersonalidad sobreviniente como consecuencia del rescate empresario y el éxito en el procedimiento por parte de la única persona inscrita en el Registro del art.48 L.C.Q.¹⁸.

por ello, la entidad cooperativa debe exhibir, una finalidad de servicio hacia sus asociados y hacia la comunidad. El artº 4º de la ley 20337 extiende la tipificación del acto cooperativo no solamente a aquél que busca el cumplimiento del objeto social, sino "a la consecución de los fines institucionales"

CNCiv, sala C, 14/05/1985, Stolarz, Mario c. Cooperativa de Vivienda Floresta, L.L.1985-E, 111 - DJ 1986-1, 620: Los pilares de la comunidad de empresas y de solidaridad hacen a la esencia de los fines y de la actividad de los cooperativas, que se concretan en el principio de indivisibilidad de los actos cooperativos respecto del complejo de relaciones estatutarias y de dinámica del ente que congrega a los distintos asociados.... La calificación de "acto cooperativo" impregna a los negocios de un valor especial, dándoles un sentido axiológico en función del fin cooperativo y de la satisfacción de los ideales de la institución, v. gr. la solidaridad, el bien común, la ausencia del ánimo de lucro, etcétera.

Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca. 08/03/1985, Asociación Sureña de Empresa de Pompas Fúnebres de la Provincia de Buenos Aires. L.L.1986-A, 629,: No es válido escindir los "actos" de la "naturaleza" de las cooperativas porque son aquéllos precisamente los que definen la sustancia del quehacer cooperativo. Si así no fuere se estaría en presencia de actos de otra naturaleza y por ello ante una flagrante violación de la ley que las regula al quedar desvirtuado el objeto social para las que fueron autorizadas a funcionar.

¹⁸ JUNYENT BAS Francisco CHIAVASSA Eduardo N., ob. cit. pág.312.

La disolución de las cooperativas se produce por reducción del número de asociados por debajo de los diez (art.2 inc.5º ley 20.337) y siete (art.85 ley 20.337) miembros, según se trate de cooperativas de primer o segundo grado respectivamente, siempre que la reducción se prolongue durante un lapso superior a seis meses (art.86 inc 2º ley 20.337).

Estas son notables diferencias en relación a las previstas en el art.94 inc.8º de la L.S. Además del mayor plazo otorgado para lograr la recomposición de la pluralidad, durante el lapso en que la cooperativa sobrevive con un número inferior de asociados al permitido, el art.86 inc.2º de la ley 20.337 no compromete la responsabilidad solidaria e ilimitada de los mismos, lo que se justificaría por la ausencia de carácter especulativo de estos entes.¹⁹

Para superar este problema, entendemos la solución más simple es la inscripción plural de sujetos de derechos que propongan una única solución preventiva, de modo que al ordenarse y materializarse la transferencia de las cuotas sociales, existan pluralidad de nuevos asociados respetando los mínimos legales.

¹⁹ ZUNINO Jorge O., Disolución y liquidación (2), Astrea, 1987, pág.169.